



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1751-2019-R

Lambayeque, 21 de octubre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 319-2019-ST-UNPRG que contiene el Expediente N° 21-ST-18 (Exp. N° 1667-2018-DGA) sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de don Lorenzo Prada Luna en calidad de Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la UNPRG al momento de los hechos por presunto faltamiento de palabra en contra de don Luis Sirlopú Huamán el 30 de abril de 2018 (Expediente N° 5950-2019-SG-UNPRG).

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, son generados a partir de la solicitud del 20 de abril de 2018, suscrito por el servidor administrativo Lic. don Luis Sirlopú Huamán dirigido a don Adriel Ríos Villacorta en calidad de Director de la Dirección General de Administración de la UNPRG mediante la cual pone de conocimiento que ha sido víctima de presunto faltamiento de palabra por parte de don Lorenzo Prada Luna en las inmediaciones exteriores de nuestra Casa Superior de Estudios mediante improprios;

Que ante esto, se expide el Oficio N° 676-2018-DGA, del 02 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. don Mauro Adriel Ríos Villacorta en calidad de Director de la Dirección General de Administración de la UNPRG, dirigido a la Secretaría Técnica, mediante la cual se le comunica los hechos materia de investigación disciplinaria habiéndose generado, en igual medida, el Oficio N° 307-2018-ST-UNPRG, del 18 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaría Técnica dirigiéndose al Ing. don Norman Aguirre Zaguinaulta en calidad de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNPRG mediante la cual se solicitan los datos escalafonarios del servidor administrativo don Lorenzo Prada Luna los que se hacen llegar mediante el Oficio N° 1676-2018-OGRRHH, del 26 de octubre de 2018 como se extrae del Informe N° 1383-2018-OEED/OGRRHH, del 23 de octubre de 2018;

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 9° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente a la Comisión Instructora al establecer que se trata del órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios de conformidad con el inciso 93.4. del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil teniendo a su cargo las acciones a que se refiere el artículo 8° del mismo Reglamento encontrándose conformada por dos funcionarios de rango equivalente y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo atendiendo a que se encuentra acreditado que el personal investigado tiene la calidad de funcionario público;

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D – estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado don Lorenzo Prada Luna en calidad de Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la UNPRG al momento de los hechos por presunto faltamiento de palabra en contra de don Luis Sirlopú Huamán el 30 de abril de 2018.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1751-2019-R

Lambayeque, 21 de octubre de 2019

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

En este punto, referido a la exigencia constitucional de tipificación, corresponde proceder al proceso subsuntivo y ponderativo de las disposiciones jurídicas de servicio civil ligadas al caso materia de autos consistente en la imputación que se hace a don Lorenzo Prada Luna en calidad de Jefe de la Unidad de Unidad de Seguridad y Vigilancia de la UNPRG al momento de los hechos por presunto faltamiento de palabra en contra de don Luis Sirlopú Huamán el 30 de abril de 2018; desde dicha óptica, el personal investigado habría vulnerado con su actuar la prescripción contenida en el inciso c) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que sanciona, previo proceso administrativo con suspensión temporal o con destitución, "EL INCURRIR EN (...) FALTAMIENTO DE PALABRA EN AGRAVIO (...) DE LOS COMPAÑEROS DE LABOR" concordante con el inciso 3° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, debiendo indicarse que dicha falta disciplinaria se materializa en el caso materia de investigación disciplinaria atendiendo a que el personal sometido a procedimiento administrativo disciplinario habría incurrido en presunto faltamiento de palabra contra don Luis Sirlopú Huamán en calidad de personal de la UNPRG ocurriendo los hechos en las inmediaciones exteriores de nuestra Casa Superior de Estudios.

En dicho orden de ideas, con su conducta materia de investigación disciplinaria habría incurrido entonces en la falta disciplinaria antes señalada lo que encuentra prueba cabal en la denuncia efectuada mediante la solicitud del 20 de abril de 2018, suscrita por el servidor administrativo Lic. don Luis Sirlopú Huamán dirigiéndose a don Adriel Rjos Villacorta en calidad de Director de la Dirección General de Administración de la UNPRG mediante la cual pone de conocimiento que ha sido víctima de impropiedades por parte del personal sometido a disciplinario lo que contribuiría a la acreditación de las presuntas faltas disciplinarias.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son los artículos 85° inciso c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) c) El incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de los compañeros de labor".

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos es el inciso 3° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo:

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) 3. El incurrir en (...) faltamiento de palabra en agravio (...) de los compañeros de labor".

4. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES** conforme a los alcances de los artículos 88° inciso b) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1751-2019-R

Lambayeque, 21 de octubre de 2019

Para esto debe proceder a tener en cuenta que, en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado en su calidad de Jefe de la Unidad de Unidad de Seguridad y Vigilancia de la UNPRG al momento de los hechos defrauda la confianza de la administración pública universitaria al incurrir en faltamiento de palabra al personal afectado; en este aspecto, dentro del comportamiento adecuado que se espera del personal de la UNPRG como ciudadanos queda descartado como aceptable tratar de manera inadecuada a los compañeros de trabajo ya que el denunciante precisa en su escrito de denuncia que el investigado le habría dicho improperios llegando al extremo de mencionarle a su señora madre; en este aspecto, la administración determina que la sanción propuesta resulta adecuada ya que las pruebas aportadas en el presente procedimiento disciplinario permiten demostrar el accionar inadecuado con la que opera dicho personal conforme a los términos de la denuncia:



"Al tratar de ingresar al campus de la ciudad de universitaria (sic.) el día de hoy lunes a las 8:07 de la mañana, dado que se cumplía con el horario de marcada de entrada y bajando del ómnibus que nos traslada de la ciudad de Chiclayo acompañado de gran número de compañeros de labores, un señor de nombre LORENZO PRADA UNA que en ese momento abría y cerraba la pluma de acceso, nos impedía hacerlo; al reclamarle el porqué de esa decisión recibí como respuesta una serie de improperios e inclusive mencionando a mi señora madre acompañada de amenazas de agresión física que las cumpliría en la vía pública".



Del mismo modo, debe valorarse que **el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente** tomando en cuenta su condición de Jefe de la Unidad de Unidad de Seguridad y Vigilancia de la UNPRG al momento de los hechos.



Al efecto, debe procederse a la valoración de la condición objetiva referida a **las circunstancias en que se comete la infracción de naturaleza disciplinaria** atendiendo a que los hechos se habrían producido en el momento del marcado de ingreso de personal, de acuerdo a los términos de la denuncia efectuada mediante la solicitud del 20 de abril de 2018, tratándose de una conducta contraria a las buenas relaciones inter personales que deben ser promovidas por el personal universitario.

En este aspecto, **ante la presencia de tres (3) condiciones objetivas de determinación de la sanción establecidas expresamente en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, la administración establece que la sanción propuesta resulta adecuada ante el análisis objetivo de las condiciones objetivas materia de análisis, conforme a los medios de prueba que escoltan la presente Resolución Rectoral.

5. Plazo para presentación de descargos

De conformidad con el artículo 35° inciso 3.5.2. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el personal investigado, podrán presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles pudiendo prorrogarse el mismo por el mismo espacio de tiempo.

6. Derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento así como el acceder al expediente disciplinario en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1751-2019-R

Lambayeque, 21 de octubre de 2019

obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias por interés del servidor civil mayores a cinco días hábiles ni se les permite renunciar por mandamiento de la legislación de servicio civil.

7. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en:

Solicitud del 20 de abril de 2018, suscrito por el servidor administrativo Lic. don Luis Sirlopú Huamán dirigido a don Adriel Ríos Villacorta en calidad de Director de la Dirección General de Administración de la UNPRG mediante la cual pone de conocimiento que ha sido víctima de presunto faltamiento de palabra por parte de don Lorenzo Prada Luna en las inmediaciones exteriores de nuestra Casa Superior de Estudios.

Oficio N° 676-2018-DGA, del 02 de mayo de 2018, suscrito por el Dr. don Mauro Adriel Ríos Villacorta en calidad de Director de la Dirección General de Administración de la UNPRG, dirigido a la Secretaría Técnica, mediante la cual se le comunica los hechos materia de investigación disciplinaria.

Oficio N° 307-2018-ST-UNPRG, del 18 de octubre de 2018, suscrito por la Secretaría Técnica dirigiéndose al Ing. don Norman Aguirre Zaquinaula en calidad de Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNPRG mediante la cual se solicitan los datos escalafonarios del servidor administrativo don Lorenzo Prada Luna.

Informe N° 1383-2018-OEED/OGRRRHH, del 23 de octubre de 2018 que contiene los datos escalafonarios de don Lorenzo Prada Luna en calidad de Jefe de la Unidad de Unidad de Seguridad y Vigilancia de la UNPRG al momento de los hechos.

8. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

El **ÓRGANO INSTRUCTOR**, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es la **COMISIÓN INSTRUCTORA** en tanto el **RECTORADO DE LA UNPRG** es el órgano sancionador y la **OFICINA DE TRANSPORTES** quien ejecuta la sanción disciplinaria, por tratarse de un supuesto jurídico de progresión transversal, teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado; en este sentido, el personal investigado puede presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogable por el mismo espacio de tiempo.

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Que, la presente resolución ha sido proyectada por el Secretario Técnico de la Oficina de Secretaría Técnica, dependencia de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;

Que, la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector en los términos consignados;

En uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1751-2019-R
Lambayeque, 21 de octubre de 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER el **INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del personal investigado don Lorenzo Prada Luna en calidad de Jefe de la Unidad de Seguridad y Vigilancia de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, al momento de los hechos por presunto faltamiento de palabra en contra de don Luis Sirlopú Huamán el 30 de abril de 2018, en virtud de las precisiones sostenidas en el correspondiente Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones recaiga en la **COMISIÓN INSTRUCTORA** previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento la cual se debe conformar en los siguientes términos:

MSc. José Luis Carranza García	Presidente
Director General de Administración	
Ing. Frank Richard Rodríguez Chirinos	Miembro
Jefe Oficina de Transportes	
Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María	Miembro
Jefa Oficina General de Recursos Humanos	

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que el **RECTORADO DE LA UNPRG** es el órgano sancionador y la **OFICINA DE TRANSPORTES** es quien ejecuta la sanción disciplinaria, por tratarse de un supuesto jurídico de progresión transversal.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados del presente procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo de la **COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo; en este sentido, el personal investigado podrá presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogables por el mismo espacio de tiempo.

ARTICULO QUINTO: ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO: DETERMINAR que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE** del artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 169° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo IV. incisos 1.2. y 1.19. así como del artículo 171° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1751-2019-R

Lambayeque, 21 de octubre de 2019

puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

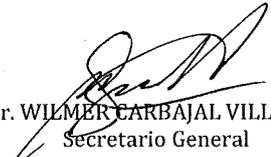


ARTICULO SÉPTIMO: PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina de Presupuesto, así como al personal investigado, y al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.




Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

stn




Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector